
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonardo Brito Almonte.

Abogado: Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.

Recurrida: María Teresa Sánchez.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Florentino Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086129-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Camba, de la provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00120, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Florentino Polanco, por sí y por el Licdo. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, María Teresa Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Leonardo Brito Almonte, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, María Teresa Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Teresa Sánchez contra del señor Leonardo Brito Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 00605-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor LEONARDO BRITO ALMONTE, al pago de la suma de sólo noventa y cinco mil doscientos pesos dominicanos (RD\$95,200.00) a favor de la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Dany R. Inoa Polanco, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Leonardo Brito Almonte apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 119/2014, de fecha 8 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Mello, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00120, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO BRITO ALMONTE, en contra de la Sentencia Civil No. 00605-2013, de fecha once (11) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señor LEONARDO BRITO ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida el LICDO. FLORENTINO POLANCO Y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Violación al derecho de defenderse”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que en el memorial que lo contiene no se explican cuáles fueron las normas violadas por el tribunal a quo ni está amparado de medios de prueba que avalen sus alegatos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida en el memorial de casación se desarrollan los medios en que se sustenta el recurso indicándose los textos normativos cuya violación se invoca al atribuirle a la corte a qua la alegada violación al derecho de defensa del recurrente y al art. 69 de la Constitución y además el memorial de casación fue acompañado de los documentos que el recurrente consideró de su interés aportar a esta jurisdicción por lo que el pedimento examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que no obstante procede valorar si el presente recurso reúne los presupuestos procesales requeridos para su admisión sujeto a control oficioso, particularmente, si la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la corte a qua pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Leonardo Brito Almonte; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación la corte a qua celebró una audiencia el 18 de junio de 2014, en la cual comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrente en la litis y el tribunal fijó audiencia para el 30 de julio de 2014, notificando in voce que las partes presentes quedaban citadas; 3) en fecha 30 julio del año 2014 solo compareció la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto del apelante y el

descargo puro y simple de la apelación; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitados por el apelado mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el entonces apelante no estuvo representado en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in voce en la audiencia que se celebró el 18 de junio de 2014;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Leonardo Brito Almonte contra la sentencia núm. 627-2014-00120, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.